



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0976.

RADICADO N° 2020 00115 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicar en las pretensiones de la demanda, el tipo de responsabilidad civil que se invoca dentro de la presente acción.
2. Deberá realizar un relato pormenorizado de los hechos de la acción, específicamente del accidente de tránsito sufrido por el señor Daniel Alejandro Holguín Suarez y el conductor del vehículo de palcas JKA168, especificando el lugar exacto de los hechos y las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar.
3. Aclarar el hecho noveno de la demanda, especificando la normatividad legal a la que se hace referencia.
4. Deberá indicar el estado actual de la investigación penal que se adelanta por el presunto delito de homicidio culposo con base al accidente de tránsito objeto de la acción.
5. Adecuará el juramento estimatorio, ya que el mismo no cumple con lo preceptuado por el Artículo 206 ibídem , por lo tanto deberá presentarlo estimando razonadamente los perjuicios que se pretenden con la demanda para cada uno de los actores, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique

concretamente cómo ha calculado el monto reclamado mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, los periodos exactos desde cuándo y hasta cuándo se calculan para cada uno de los demandantes, los componentes de cada uno de los perjuicios, entre otros.

6. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. se esbozará el fundamento jurisprudencial en virtud del cual se deprecia la cuantía solicitada por cada demandante en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales; teniendo en cuenta las cifras por perjuicios otorgados por la Corte Suprema de Justicia, aunado al tope jurisprudencial máximo que ha sido fijado para casos similares, razón por la cual deberá indicar dicha jurisprudencia y ajustarse la cuantía del petitum a los aludidos parámetros en caso de ser necesario.
7. Allegará un certificado de existencia y representación legal de la demandada Cooperativa Multiactiva de Transporte de Carga Ruta de los Libertadores, con una vigencia no mayor a un (1) mes, tomando como referencia la fecha de presentación de la demanda.
8. Allegará los historiales de los vehículos de placas KJA 168 y SKI 99 debidamente actualizados, con una vigencia no mayor a un (1) mes, tomando como referencia la fecha de presentación de la demanda.
9. Atendiendo a la solicitud de oficiar en el acápite de pruebas, de conformidad con el artículo 173 del C. G. del P., se deberá allegar prueba de que efectuó dicha solicitud ante la entidad correspondiente y la misma no fue atendida.
10. Deberá ampliar los hechos de la demanda en el sentido de justificar lo reclamado por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales para cada una de las demandantes, es decir, cómo y porqué surgen dichos perjuicios en favor de los actores.
11. De conformidad con lo establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso, se deberá manifestar el objeto de cada una de las pruebas

testimoniales solicitadas, en cuanto a qué hechos de la demanda y demás aspectos de interés del proceso pretende probar con cada uno de ellos, indicando el canal digital donde deben ser citados cada uno de los testigos al proceso. (artículo 6° Decreto 806 del 2020)

12. Adecuará el acápite de competencia en el sentido de señalar con claridad la cuantía del presente asunto de cara al valor total de las pretensiones. (artículo 26 C.G.P)

13. De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 C.G.P., deberá indicarse bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

14. Deberá adecuar el poder conferido expresando la dirección de correo electrónico de la apoderada de los actores que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando certificación de ello. (Artículo 5° ibídem)

15. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

16. De conformidad con el artículo 89 del C.G. del P. se presentará la nueva demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de la parte demandada.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por OMAIRA DE JESÚS SUAREZ ORTIZ, JHON JAIRO DE JESÚS SUAREZ HOLGUÍN y JHON ESTIVEN HOLGUÍN SUAREZ frente a CRISANTO SUSPE RIAÑO y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE CARGA RUTA DE LOS LIBERTADORES, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para representar judicialmente a la parte actora, a la abogada CLARA PATRICIA GUERRA ORTIZ, portadora de la T. P. Nro. 281.821 del C. S. de la J., conforme con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

JUEZ

4.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 069 fijado en la página web de la Rama Judicial el 31 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--